

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009, PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL ESTADO DE JALISCO.

En el caso mencionado, resuelto en sesiones de tres, cuatro y seis de mayo de dos mil diez por la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvieron que la resolución impugnada en la controversia constitucional, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco con motivo de un recurso de apelación, es una resolución de carácter jurisdiccional y, por ello, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, sin que se dé la excepción para su procedencia, establecida por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo que conduce a sobreseer, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento legal; posición de la mayoría que se sustenta en la jurisprudencia plenaria P./J.171/2000, con el rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”***.

No obstante que el suscrito considera que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, por lo cual se comparte el criterio de la mayoría en tal sentido, considero necesario reforzar mi posición mediante el análisis del marco constitucional relativo y lo que deriva de él,

para demostrar, por una parte, que el Tribunal Contencioso Administrativo tiene competencia para resolver el asunto que le fue planteado.

Con la finalidad de realizar el estudio señalado, resulta necesario precisar que en la reforma de mil novecientos ochenta y siete al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujeron los Tribunales Contenciosos Administrativos, precisándose que las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Con apoyo en la disposición constitucional citada, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicada el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, en vigor desde el dos de julio del mismo año, se incluye en el ámbito del Poder Judicial local, al Tribunal Administrativo.

De la evolución del Tribunal Administrativo del estado, se advierte que con antelación a la reforma mencionada del Poder Judicial local, en el Código Fiscal de ese Estado se contemplaba, hasta mil novecientos ochenta y tres, la existencia de la Junta de Revisión Fiscal, autoridad administrativa encargada de resolver recursos e inconformidades planteadas en contra del actuar de la administración pública local y, posteriormente, el veintitrés de

diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se promulgaron la Ley Orgánica y la Ley del Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional dependiente del Poder Ejecutivo del Estado que funcionó hasta marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, en cuanto a las facultades del Tribunal Administrativo local, en los numerales que interesa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 1997)

Art. 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 65.- El Tribunal de lo Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el

presente artículo. El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 57.- El Tribunal de lo Administrativo, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, de las que surjan entre el Estado y los municipios, o de éstos entre sí. El Tribunal de lo Administrativo conocerá también, de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

(REFORMADO P.O. 18 DE ENERO DE 2000)

El Tribunal de lo Administrativo, residirá en la capital del Estado, asimismo tendrá Salas Regionales que funcionarán en las cabeceras municipales que autorice el Pleno del Tribunal, Así como Sala Auxiliar en la capital del estado, con base en la disponibilidad presupuestal, con la competencia y jurisdicción que el Pleno del Tribunal les asigne y dictará sus resoluciones con base en los principios de autonomía, independencia e imparcialidad.

De conformidad con los numerales transcritos, el Tribunal Administrativo local es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, para resolver con plena jurisdicción, entre otras, las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los municipios, o de éstos entre sí, es decir, conoce de manera genérica de los conflictos en materia administrativa, por lo que puede resolver respecto de todos los actos y decisiones administrativos dictados, ejecutados o que se pretendan ejecutar por las autoridades administrativas locales.

Entonces, el Tribunal Administrativo local tiene competencia para resolver con plena jurisdicción el asunto que en el caso le fue planteado para su resolución, consistente en un conflicto entre una autoridad del estado (Poder Ejecutivo) y diversos particulares aspirantes a notarios públicos, que reclamaron de dicha autoridad la negativa del otorgamiento del fiat correspondiente.

Por otra parte, debe destacarse que el Gobernador del Estado de Jalisco nunca ha negado competencia al Tribunal Administrativo local para conocer de asuntos como el que dio origen a la resolución impugnada en la controversia constitucional y, ahora, en este medio de control constitucional alega que el referido Tribunal comete un exceso en la resolución impugnada al determinar con plena jurisdicción que determinadas personas debían ser notarios públicos y que se les debía otorgar el fiat correspondiente.

De esta manera, si el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco es competente para resolver las cuestiones que le fueron planteadas y el promovente de la controversia constitucional no niega la competencia del Tribunal referido para emitir la resolución impugnada, sino que sólo aduce un exceso de esa competencia, la conclusión necesaria es que en la especie no se trata de un problema de competencias en sentido estricto, sino de un problema de legalidad relacionado con el supuesto exceso de competencia y, por ende, no se da la excepción establecida por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para la procedencia de la controversia constitucional en contra de una resolución de carácter jurisdiccional, consistente en que un órgano originario del Estado acuda a ese medio de control constitucional por considerar que la demandada no tiene jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto ante ella instado; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia y, por ello, debe sobreseerse, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

No es obstáculo para la conclusión anterior, la simple manifestación que se vierte en la demanda, en el sentido de que se trata de un asunto de violación de competencias, pues ello no es suficiente para la resolución impugnada tenga que ser revisada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la determinación de la procedencia de la controversia constitucional es facultad de este Alto Tribunal y no de lo que manifiesten sus promoventes; estimar lo contrario sería dejar en manos de estos últimos la determinación de la procedencia de ese medio de

control constitucional, con sólo afirmar que el asunto se trata de violaciones competenciales.

Por último, independientemente de lo anotado, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, como la impugnada en la controversia constitucional, proceden los recursos establecidos en la ley. Consecuentemente, en mi opinión, esos medios de defensa son la vía jurisdiccional correspondiente para combatir la resolución impugnada y no la controversia constitucional.

Todo lo expuesto refuerza mi posición en este asunto para concluir, al igual que la mayoría de los señores Ministros del Tribunal Pleno, que la controversia constitucional sujeta a estudio resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, al impugnarse una resolución de carácter jurisdiccional, sin que se actualice la hipótesis de excepción establecida por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para su procedencia y, por ende, debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.